

**JUICIO ELECTORAL.****TOCA ELECTORAL NÚMERO:** 364/2013.

**ACTOR:** MA. ELENA CARCAÑO CERVANTES, DANYL GABRIEL GONZÁLEZ HUERTA, AMYSADAY SANLUÍS CERVANTES, GUILLERMO CARCAÑO CARCAÑO, HERMILO FERNANDO SANLUÍS CARVANTES E HILARIO MONTIEL AGUILAR, REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DEL TRABAJO, NUEVA ALIANZA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y SOCIALISTA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JOSÉ TEACALCO, TLAXCALA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JOSÉ TEACALCO, TLAXCALA

**ACTO IMPUGNADO:** SUPUESTAS IRREGULARIDADES DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DOS MIL TRECE, EN EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JOSÉ TEACALCO Y, POR ENDE, LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA MISMA Y EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA.

**MAGISTRADO:** PEDRO MOLINA FLORES

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a cinco de agosto de dos mil trece.

**Visto,** el escrito signado por la Licenciada Eunice Orta Guillen e Ingeniero Reyes Francisco Pérez Prisco, en su carácter de Presidenta y Secretario General respectivamente del Instituto Electoral de Tlaxcala, al cual anexa: 1. Acuse de recibo del escrito de presentación de Juicio Electoral, de fecha dieciséis de julio de

dos mil trece, constante de una foja tamaño carta, al cual anexa: a). Escrito de demanda de Juicio Electoral, sin fecha, constante de cuatro fojas tamaño oficio, con firmas en original, b). Copia fotostática del acuse de recibo del escrito de solicitud de reubicación del Consejo Electoral, de fecha veinticinco de junio de dos mil trece, constante de tres fojas tamaño carta, c). Copia fotostática del acuse de recibo, del escrito de denuncia de irregularidades y violación a los procedimientos electorales, de fecha seis de julio de dos mil trece, constante de tres fojas tamaño carta, d). Copia fotostática del acuse de recibo, del escrito de solicitud de restablecimiento del Consejo Municipal Electoral, de fecha doce de julio de dos mil trece, constante de una foja tamaño carta, e). Copia fotostática del acuse de recibo, del escrito de solicitud de restablecimiento del Consejo Municipal Electoral, de fecha doce de julio de dos mil trece, constante de una foja tamaño carta, f). Copia certificada de la certificación del acuse de recibo de Sesión Permanente de Cómputo del Consejo Municipal Electoral de San José Teacalco, Tlaxcala, de fecha diez de julio de dos mil trece, constante de catorce fojas tamaño oficio, y 2. Constancia de fijación de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, constante de una foja tamaño carta; recibido a las veintitrés horas con treinta y seis minutos del diecisiete de julio de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de esta Sala; con el que da cuenta la Secretaria de Acuerdos Interina, **SE RESUELVE:**

**Radicación.** Con el escrito de cuenta y anexos, fórmese y regístrese el Toca Electoral en el Libro de Gobierno que se lleva en este Órgano Jurisdiccional, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, bajo el número **364/2013** por ser el que le corresponde.

**Escrito de Juicio Electoral.** Téngase por presente a la Licenciada Eunice Orta Guillen e Ingeniero Reyes Francisco Pérez Prisco, en su carácter de Presidenta y Secretario General respectivamente del Instituto Electoral de Tlaxcala, remitiendo el Juicio Electoral promovido por Ma. Elena Carcaño Cervantes, Danyl Gabriel González Huerta, Amysaday Sanluís Cervantes, Guillermo Carcaño Carcaño, Hermilo Fernando Sanluís Cervantes e Hilario Montiel Aguilar, representantes de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, del Trabajo, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Socialista, ante el Consejo Municipal Electoral de San José Teacalco, Tlaxcala; y anexos que acompaña, y;

## **R E S U L T A N D O**

**I.** Que el siete de julio de dos mil trece, tuvo lugar la jornada electoral en la que se eligieron entre otros a los representantes de los Ayuntamientos, entre ellos el del Municipio de San José Teacalco, Tlaxcala.

**II.** El diez de julio de dos mil trece, en sesión permanente, el Consejo Municipal Electoral de San José Teacalco, Tlaxcala, llevó a cabo el cómputo, calificación, declaración de validez de la elección del Ayuntamiento mencionado y entregó la constancia de mayoría al ciudadano Habacuc Gómez Sanluís, como candidato electo a Presidente Municipal de San José Teacalco, Tlaxcala, propuesto por el Partido de la Revolución Democrática.

**III.** Inconformes con las supuestas irregularidades del proceso electoral ordinario de dos mil trece, y por ende, con los resultados del cómputo de la elección de Presidente Municipal, la declaración

de validez de la misma y el otorgamiento de la constancia de mayoría, representantes de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, del Trabajo, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Socialista, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo Municipal Electoral de San José Teacalco, Tlaxcala, Ma. Elena Carcaño Cervantes, Danyl Gabriel González Huerta, Amysaday Sanluís Cervantes, Guillermo Carcaño Carcaño, Hermilo Fernando Sanluís Cervantes e Hilario Montiel Aguilar, promovieron Juicio Electoral, y;

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, ejerce jurisdicción en materia electoral en el territorio del Estado de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación planteado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base I, párrafo segundo, y base VI, y 116 base IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, párrafo segundo y 82, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1, 3, 5, 6, fracción II, 7, 10, 44, fracciones II y III, y 80, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, puesto que Ma. Elena Carcaño Cervantes, Danyl Gabriel González Huerta, Amysaday Sanluís Cervantes e Hilario Montiel Aguilar, representantes de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, del Trabajo, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Socialista, ante el Consejo Electoral Municipal de San José Teacalco, Tlaxcala;

aducen impugnar las supuestas irregularidades del proceso electoral ordinario de dos mil trece, y por ende, los resultados del cómputo de la elección de Presidente Municipal, la declaración de validez de la misma y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia del Juicio Electoral.**

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 16, fracción I, inciso a), 19, 21, fracción III, y 44, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, este Órgano Jurisdiccional procede al análisis de las causales de improcedencia propuestas por la autoridad responsable, ya que de actualizarse alguna de ellas hace innecesario analizar el fondo del presente asunto.

Al respecto la autoridad señalada como responsable, en síntesis expone; “En el presente medio de impugnación se omite expresar agravios, sin que de la lectura de los hechos narrados se advierta alguno que afecte la esfera jurídica de los promoventes y, por ello, se actualiza la causa de desechamiento prevista en el artículo 23, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.”

Antes de proceder a la valoración de las causales de improcedencia, advertidas por la autoridad señalada como responsable, es pertinente conocer lo expuesto por los inconformes en su escrito impugnativo, que textualmente establece:

El día sábado seis de julio de dos mil trece, se les notifico para asistir a la sesión permanente el día domingo siete de julio de dos mil trece, a las ocho de la mañana, día en que dio inicio la jornada electoral llegando al Consejo Electoral Municipal los representantes de los diversos partidos políticos acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de San José Teacalco, Tlaxcala; para estar pendientes del desarrollo de la jornada electoral, manifestando que siendo aproximadamente las doce horas del día siete de julio del presente año, la presidenta del Consejo Municipal de San José Teacalco, Tlaxcala; recibió una llamada de una capacitadora haciéndole saber que se encontraban personas comprando el voto, dando dinero y despensas a la gente más vulnerable, todo a costa del PRD, por lo que se trasladaron al lugar donde se suscitaban los hechos y había persona a veinte metros de las casillas, manifestándoles la Presidenta del multicitado consejo, abandonar el lugar, y se marcharon.

Aproximadamente a las veintiún horas del día siete de julio de dos mil trece, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de San José Teacalco, Tlaxcala; empezó a realizar el informe de la jornada electoral mencionando los incidentes que se suscitaron durante el día, manifestando el representante del Partido Acción Nacional que durante la jornada electoral fungieron como dos representante generales de casilla por parte del Partido de la Revolución Democrática, que fue el Señor Enoc Sanluís Huerta, y Fabián Rivas, trabajador del Ayuntamiento de San José Teacalco, Tlaxcala; motivo por el cual el representante del Partido Acción Nacional, solicitó se asentara en el acta de hechos, firmando la mismas los representantes de los partidos, los integrantes del Consejo Municipal, refiriendo que en dicho documento no se menciona que ya había un candidato ganador y que los resultados obtenidos de las casillas eran preliminares.

Asimismo manifestaron que a las tres horas de la mañana del día lunes ocho de julio de dos mil trece, al tener conocimiento de los resultados el pueblo no estuvo de acuerdo y se manifestaron frente a la cede del Consejo Municipal Electoral de San José Teacalco, Tlaxcala; pidiendo el recuento de boletas haciendo caso omiso la presidenta del dicho Consejo Municipal, y culpo al representante del Partido Revolucionario Institucional, posteriormente solicitaron la presencia de los representantes de partido para que explicaran lo sucedido, haciendo uso de la voz el representante del Partido Nueva Alianza, haciéndoles saber que no se podía hacer un recuento en ese momento ya que se tiene que seguir un procedimiento marcado por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, siendo hasta el miércoles diez de julio de dos mil trece, en sesión permanente, tal como lo marca el artículo 381 del citado Código.

El día diez de julio de dos mil trece, asistieron los representantes de partido a sesión permanente para realizar nuevamente escrutinio y cómputo de cada una de las casillas, empezando la sesión notaron que el representante de Partido de la Revolución Democrática no era el propietario que estuvo

el día de la jornada electoral ya que llegó un abogado de apellido Flores Xelhuantzi, argumentando jurídicamente que él era el propietario representante del Partido de la Revolución Democrática, inconformándose los representantes de partido por ese hecho dándose cuenta que el nombramiento de dicho representante no tenía el sello del Consejo General por tal circunstancia se suspendió por unos minutos hasta saber alguna respuesta del Consejo General.

Iniciaron conteo de las casillas en las que se contó a detalle y la consejera que fungió como Secretaria, se percató de la falta de cinco folios, motivo por el cual se levantó acta circunstanciada del hecho, teniendo un altercado en ese momento el abogado Flores Xelhuantzi con la Consejera Roseli Cervantes Pérez amenazándola de fincarle responsabilidad por dilatar el procedimiento del cómputo.

Siendo las dieciocho horas con cuarenta minutos del día diez de julio de dos mil trece, un numeroso grupo de personas subió al segundo piso del edificio Volta, donde se encontraba ubicado el Consejo Electoral Municipal, tocando la puerta y preguntado porque demoraban tanto para dar los resultados definitivos, ordenando la Presidenta al Secretario de dicho Consejo que cerrara la puerta con seguro y que no dejara entrar a nadie, molestándose la gente empezaron a empujar la puerta hasta lograr romperla ya que era de vidrio, entraron, tomaron los paquetes electorales, actas que dejaron los representantes de partido sobre la mesa y hasta las mamparas, quemando todo frente a las instalaciones de la sede del Consejo Municipal Electoral de San José Teacalco, Tlaxcala; según ellos para que no quedara huella, habiendo un aproximado de un millar de personas inconformes, todos habitantes del mismo municipio y con pancartas y a una sola voz queremos nuevas elecciones.

De la transcripción se advierte plenamente que los actores no precisaron en su escrito de medio de impugnación, el agravio o agravios que a su juicio les pudiera causar el acto reclamado, sin embargo esta Sala Unitaria Electoral Administrativa, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, con los hechos narrados, al suplir la deficiencia en el planteamiento del presente juicio, deduce, que la causa de pedir de los actores, consiste en **a)** declarar la nulidad de la elección de Ayuntamiento del Municipio de San José Teacalco, Tlaxcala, y **b)** revocar la entrega de la constancia de mayoría, otorgada al

ciudadano Habacuc Gómez Sanluís, como Presidente Municipal de San José Teacalco, Tlaxcala, ya que según su dicho se suscitaron supuestas irregularidades en el proceso electoral ordinario de dos mil trece.

Lo anterior encuentra sustento en las Tesis de Jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.", "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." y "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." <sup>1</sup>

En efecto en términos de los artículos 216, 387 y 388 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, entre otras atribuciones, corresponde al Consejo Municipal Electoral de San José Teacalco, realizar el cómputo municipal de resultados de la votación para integrantes de los ayuntamientos y presidentes de comunidad; calificar, emitir la declaración de validez y entregar las constancias de mayoría a los candidatos que hubieren obtenido el mayor número de votos, lo anterior, previa determinación de que la elección de los integrantes del Ayuntamiento de San José Teacalco, se hubiese realizado con transparencia y en términos de ley.

---

<sup>1</sup> Consultables en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tomo I, Fojas 117, 118 y 411.

No obstante lo anterior a juicio de ésta Sala Unitaria Electoral Administrativa, la apreciación, de los inconformes resulta en su totalidad superficial, ya que si bien es cierto aducen que: 1. El Consejo Municipal Electoral de San José Teacalco, Tlaxcala, se encontraba instalado en inmueble propiedad del hermano del primer regidor de la planilla del Partido de la Revolución Democrática; 2. La Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San José Teacalco, Tlaxcala, permitió que se colocara propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática aun costado del Consejo referido; 3. La integración del Consejo Municipal Electoral de San José Teacalco, Tlaxcala, estuvo formado por la familia Sanluis Padilla y Padilla Sanluis; 4. Las mesas directivas de casilla estaban integradas por algunas personas perredistas; 5. El día diez de julio de dos mil trece, siendo aproximadamente las dieciocho horas con cuarenta minutos, un numeroso grupo de personas subió al segundo piso del edificio donde se encontraba ubicado el Consejo Electoral, ante la demora de los resultados, empezaron a empujar la puerta hasta lograr romperla que era de vidrio templado, entraron, tomaron los paquetes electorales y los quemaron frente a las instalaciones de la sede de dicho Consejo Municipal Electoral, también lo es que en su escrito impugnativo, no mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, ya que solo se limitan a esgrimir argumentos de manera general, y tampoco acreditan de que forma tales acontecimientos les causan agravio y mucho menos exhiben elementos contundentes en los que sustente su afirmación.

En tal sentido y en relación a los requisitos esenciales para que un medio de impugnación pueda ser sujeto de análisis y resolución, por parte de esta Autoridad Electoral Jurisdiccional, el artículo 21,

de La Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, establece de manera textual lo siguiente:

- Los medios de impugnación deberán reunir los requisitos siguientes:
  - I. Presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado;
  - II. Hacer constar el nombre del actor;
  - III. La fecha en que el acto o resolución impugnada fue notificada, o en su defecto, la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos;
  - IV. Señalar domicilio en el lugar de residencia de la Sala Electoral para recibir notificaciones y toda clase de documentos y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
  - V. El nombre y domicilio del tercero o terceros interesados, si los hubiere;
  - VI. **Identificar el acto o resolución impugnada** y la autoridad o partido político responsable del mismo;
  - VII. **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados;**
  - VIII. **Ofrecer y aportar, en su caso, las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en esta ley;** mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;  
  
Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con este requisito, y
  - IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente

Del artículo transcrito, se advierte que un medio de impugnación podrá ser sujeto de análisis y resolución, por parte de ésta Autoridad Jurisdiccional Electoral, cuando se presente por escrito ante la responsable del acto o resolución que se impugna; haga constar el nombre del actor; haga constar la fecha en que tuvo

conocimiento del acto o resolución que se impugna; señale domicilio en el lugar de residencia de la autoridad juzgadora, para recibir sus notificaciones; señale el nombre y domicilio del tercero interesado si lo hubiera; **identifique el acto o resolución que se impugna; mencione de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que considera le causa el acto impugnado,** lo preceptos legales violados; **y ofrezca las pruebas que considere para acreditar su dicho.**

Debe hacerse notar, que la ley dispone como requisito esencial para que un medio de impugnación pueda ser sujeto de análisis y resolución, el mencionar de manera **expresa y clara los agravios que consideran los quejosos les causa el acto impugnado,** y **acreditar con medios fidedignos su dicho,** circunstancias que en el asunto que nos ocupa, no se respetaron, pues como ya se mencionó, los inconformes sólo se limitan a manifestar de manera ambigua que el Consejo Municipal Electoral de San José Teacalco, Tlaxcala, se encontraba instalado en inmueble propiedad del hermano del primer regidor de la planilla del Partido de la Revolución Democrática; la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San José Teacalco, Tlaxcala, permitió que se colocara propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática aun costado del Consejo referido; la integración del Consejo Municipal Electoral de San José Teacalco, Tlaxcala, estuvo formado por la familia Sanluis Padilla y Padilla Sanluis; las mesas directivas de casilla estaban integradas por algunas personas perredistas; el día diez de julio de dos mil trece, siendo aproximadamente las dieciocho horas con cuarenta minutos, un numeroso grupo de personas subió al segundo piso del edificio donde se encontraba ubicado el Consejo Electoral, ante

la demora de los resultados, empezaron a empujar la puerta hasta lograr romperla que era de vidrio templado, entraron, tomaron los paquetes electorales y los quemaron frente a las instalaciones de la sede de dicho Consejo Municipal Electoral, pero en ninguna parte de su escrito particularizan, a que tipo de agravios refieren, para solicitar la invalidación de la elección y que se lleven a cabo elecciones extraordinarias, no obstante que los accionantes tuvieron a su alcance la posibilidad de acompañar los elementos de convicción necesarios para poder corroborar, las supuestas irregularidades en el proceso electoral ordinario de dos mil trece, y la forma en que la responsable dejó de ajustarse a la norma y la transgresión a los derechos de los actores, ya que se insiste, solo se limitan a afirmar la existencia de irregularidades, **sin aportar los elementos que justifiquen su dicho**, lo que trae como consecuencia que el actor incumpla con el requisito previsto en las fracciones VII y VIII, del artículo 21, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, al dejar de expresar de manera clara los agravios que le causa el acto impugnado, y omitir ofrecer y aportar los elementos de convicción para acreditar su dicho.<sup>2</sup>

En ese orden de ideas, resulta claro que el acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida

---

<sup>2</sup> Artículo 21. Los medios de impugnación deberán reunir los requisitos siguientes:

I...

...

VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados;

VIII. **Ofrecer y aportar, en su caso, las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación** previstos en esta ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas

tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, ya que la garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, como es el caso de ésta Sala Unitaria Electoral Administrativa, a la que sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia de este Órgano Juzgador para dirimir conflictos que realmente cumplan con los requisitos esenciales.

Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad de las cosas puede ser objeto de análisis y atención de esta Autoridad Electoral Jurisdiccional, sino que sólo deben ventilarse los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, sin que se adviertan de manera clara los elementos necesarios para sustanciar y emitir un juicio correcto, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de ésta y de ninguna otra Autoridad; sobre todo si se tiene en cuenta que los Órganos Electorales tienen que resolver con celeridad y antes de ciertas fechas, los asuntos puestos a consideración, quedando plenamente acreditada las causales de improcedencia previstas en el artículo 24, fracción IV, en relación con la fracción II, del artículo 23 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, que de manera textual expresan:

- Los medios de impugnación se desecharán de plano cuando:

I...

II. **Incumplan con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto;**

- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

I...

IV. **Cuando no se reúnan los requisitos esenciales para sustanciar y resolver los medios de impugnación que establece esta ley;**

En consecuencia de lo ordenado por los artículos citados y atendiendo a la apreciación genérica de los actores, en el sentido de que la responsable fue omisa en valorar las supuestas irregularidades suscitadas en el en el proceso electoral ordinario de dos mil trece, solicitando invalidar o impugnar la elección y que se lleven a cabo elecciones extraordinarias; de lo anterior se desprende que no existen elementos de convección que acrediten su dicho, ya que éste Órgano Jurisdiccional en materia Electoral, concluye que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, pues los argumentos expuestos por los inconformes resultan frívolos y en su totalidad imprecisos, al no advertir con claridad en que les causa agravio el acto reclamado o de que manera se violan en su perjuicio los principios rectores de la función estatal electoral y las circunstancias en que beneficia o violenta al proceso electoral, **y mucho menos aportan medios de convicción fidedignos** para que éste Órgano Electoral Jurisdiccional, pueda sustanciar y emitir un juicio correcto, como lo exige la propia ley electoral, lo que imposibilita a éste Órgano Unitario en Materia Electoral, entrar

al fondo del asunto que nos ocupa, por lo que se debe desechar de plano.

Sirve de apoyo a lo expuesto la Jurisprudencia 33/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.-**

En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desecharamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desecharamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por

tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.  
Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002.  
Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.  
Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002.  
Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.  
Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002.  
Unanimidad de votos.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, fracción I, 23, fracción II, y IV, 24, fracción IV, y 26 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el último de los considerandos de ésta resolución se **DESECHA DE PLANO** el Juicio Electoral, propuesto por Ma. Elena Carcaño Cervantes, Danyl

Gabriel González Huerta, Amysaday Sanluís Cervantes, Guillermo Carcaño Carcaño, Hermilo Fernando Sanluís Cervantes e Hilario Montiel Aguilar, en su carácter de Representantes de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, del Trabajo, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Socialista, ante el Consejo Electoral Municipal de San José Teacalco, Tlaxcala.

**SEGUNDO. Notifíquese** a los actores en el domicilio señalado para tal efecto, a la autoridad responsable mediante oficio, acompañando copia cotejada de la presente resolución judicial, y a todo aquel que tenga interés, mediante cedula que se fije en los estrados de esta Sala Unitaria Electoral Administrativa.

**TERCERO.** En su oportunidad, atento al grado de definitividad del que se encuentran investidas las resoluciones de esta Sala, archívese el presente Toca Electoral, como asunto totalmente concluido. **Cúmplase.** -----

Así lo resolvió el Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, Pedro Molina Flores, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Dulce María Solís Apolinar, con quien actúa y da fe. **Doy fe.** -----

*SUEA/Magdo.PMF/HAS\**